

Capítulo Cuarto.

Corrupción de menores.

Art. 758. El delito de corrupción de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 759. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los exite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, si el menor pasare de once años y si no llegare á esa edad se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 760. Al que cometa el delito de que se habla en el art. 759 no habitualmente, pero si por remuneración dada ú ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de prisión ú obras públicas, y se hará lo que previene el artículo 211.

Art. 761. Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión ú obras públicas. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión ú obras públicas.

Además en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes:

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 762. Los delinquentes de que se trata en este

capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 161, 162 y 166.

Capítulo Quinto.

Rapto.

Art. 763. Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

Art. 764. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con la pena de dos ó cuatro años de prisión ú obras públicas y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 765. Se impondrá tambien la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si esta fuere menor de diez y seis años.

Art. 766. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Art. 767. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 764 con un mes de prisión ú obras públicas, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de ocho años de prisión ú obras públicas, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 605.

Art. 768. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel ni contra sus cómplices por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 769. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos por quejas de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que puede perseguirse de oficio.

Art. 770. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Capítulo Sexto.

Adulterio.

Art. 771. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último solo se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer fuese casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus correos.

Art. 772. Además de las penas de que habla el ar-

tículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores.

Art. 773. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Art. 774. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero á la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 775. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 776. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina:

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 777. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habita la mujer.

Art. 778. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 779. El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado, pero si el conato constituyere otro delito se castigará con la pena señalada á este.

Art. 780. No obstante lo que previene el artículo 244 cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos

consientan en vivir reunidos cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 781. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que después de la acusación tuvieren los cónyuges acceso carnal. Se presume que hay acceso carnal cuando los cónyuges viven juntos.

Art. 782. También cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable sin culpa del delincuente.

Art. 783. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 784. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 785. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 776.

Capítulo Séptimo.

Bigamia y otros matrimonios ilegales

Art. 786. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 787. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 788. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si faltare alguna de estas circunstancias se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 789. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior:

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 790. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

Art. 791. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

Art. 792. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con uno á seis meses de prisión ú obras públicas.

Capítulo Octavo.

Provocación á un delito. Apología de este ó de algun vicio

Art. 793. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 619 provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario será castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

Art. 794. El que públicamente defienda un vicio ó

un delito graves como lícitos ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 795. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores en los casos de las fracciones I y II del artículo 632.

TITULO SEPTIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Capítulo Unico.

Art. 796. El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola, las despachare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 797. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 798. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 799. El boticario que al despachar una receta sustituya una medicina por otra, alere la recetada ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor

y multa de segunda clase, cuando no resulte pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 800. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 801. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que recibe la carne.

Art. 802. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso de que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 185 y 186, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar, pues en el primer caso se considerará el delito como intencional, y en el segundo como de culpa.

Art. 803. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso, y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia sin que obste lo prevenido en el artículo 103.

Art. 804. La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 805. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á